

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto los que sean a instancia de parte no robre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanó de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número anual: 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Galdar, en la isla de Gran Canaria, solicitando se habilite el puerto de Sardina, enclavado en el término municipal de aquella ciudad, para la carga y descarga de las mercancías en general, y especialmente de los frutos del país, en buques de altura;

Resultando que el citado Ayuntamiento expone en apoyo de su pretensión: 1.º que el puerto de Sardina, no sólo mantiene su comercio con varias provincias españolas, sino también con los principales centros extranjeros, pero no directamente, sino conduciendo en expediciones de cabotaje sus productos a los puertos habilitados de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, donde después se embarcan con destino a la Península y al extranjero; 2.º que con la habilitación de dicho puerto se producirían incalculables beneficios a la agricultura y comercio de aquella ciudad, así como a los demás pueblos situados al Norte de la isla, que son los más ricos y productivos; y 3.º que con las indicadas mayores facilidades se aumentaría la producción, disminuyendo los gastos de transportes y desarrollándose, como consecuencia, la riqueza de aquella zona.

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de puertos francos de Canarias, de fecha 20 de Marzo de 1900, favorables a la concesión que se solicita:

Considerando que el puerto de Sardina tiene comercio propio, como se deduce de los datos estadísticos que se citan en la citada instancia y aparecen confirmados en el informe de la Diputación provincial de Canarias, según los cuales asciende a más de 500 buques de vapor y de vela los que verifican operaciones de carga y descarga durante el año:

Considerando que Galdar es un centro agrícola de importancia, enclavado en una de las zonas más productivas de la isla, entre cuyos productos se cuentan los cereales, vino, hortalizas y frutas

de todas clases, que en su mayor parte se destinan al extranjero:

Considerando que, como se trata de la exportación de productos del suelo, es innegable la conveniencia de que ésta se facilite, y que, por consiguiente, accediendo a lo pretendido, habrán de reportarse grandes beneficios a la agricultura y el comercio de las zonas Norte y Oeste de la isla de Gran Canaria, no sólo por las mayores facilidades para la exportación de sus productos, sino también por las que tendrían para la importación de maderas y demás materiales que se emplean en el envase y embalaje de dichos frutos.

Considerando que la habilitación de nuevos puertos en las islas Canarias se halla prevista en el art. 1.º del reglamento de puertos francos de 20 de Marzo de 1900; y

Considerando que, según informe de la Delegación del Gobierno en el arriéndido de los arbitrios, el Consejo de administración de la Asociación arrendataria, en sesión celebrada en 7 de Enero último, acordó informar favorablemente a dicha pretensión, y que los gastos que ocasiona la creación del nuevo puerto, una vez concedida la habilitación, se incluyan en el total importe de sueldos de su plantilla de personal, quedando, por lo tanto, garantizada la gestión administrativa y la acción fiscal que corresponde a la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer se declare puerto habilitado en las islas Canarias el de Sardina de Galdar, para la importación y exportación de toda clase de artículos, excepto alcoholes, aguardientes y licores, así como para el embarque y desembarque de pasajeros en las indicadas navegaciones; considerándose incluido dicho puerto entre los que figuran en el art. 1.º del reglamento de puertos francos de Canarias, y corriendo a cargo de la Compañía arrendataria de los arbitrios los gastos que ocasione la nueva habilitación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Celebrado en el día de hoy en este Ministerio el concurso convocado por orden de 7 de Febrero último para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores de baños, a los efectos del art. 29 de su reglamento:

Resultando que previa lectura de las Reales ór-

denes de 6 del corriente jubilando a D. Benito Crespo y a D. Alejandro de Gregorio y Guisardo, por haber cumplido la edad de setenta años, y a D. Fortunato Escoribano, se declararon vacantes las Direcciones balnearias de Montemayor (Cáceres), Ledesma (Salamanca) y Liérganes (Cantabria), como asimismo la de Molinar de Carranza (Vizcaya), por renuncia que de ella hizo D. César García Teresa, que la desempeñaba:

Resultando que por el Médico Director D. Arturo Daza de Campos, previa lectura del art. 46 del reglamento de baños y del Real decreto de 2 de Febrero de 1889, se hizo constar que salvaba su derecho, para reclamarlo en forma oportuna, sobre la incompatibilidad que, a su juicio, existe entre los cargos de Médico Director de baños e Inspector provincial:

Resultando que procediendo ya a la provisión de las vacantes producidas y a las que se fueron determinando en el acto del concurso, eligieron por el orden del escalafón: D. José Hernández Silva, la de Alhama de Aragón; D. Eduardo Palomares y Núñez, Fortuna; D. Agustín Lacort y Ruiz, Marmolejo; D. Recaredo Pérez Bernabeu, Molinar de Carranza; D. Enrique Sanchiz y Fabra, Caldas de Moutbuy; D. Manuel Morales y Gutiérrez, Montemayor; D. Clodomiro Andrés y Miguél, Villavieja de Nules; D. Eduardo Menéndez Tejo, Caldas de Cuntis; D. Hermógenes Valentín y Gutiérrez, Arnedillo; D. César García Teresa, Caldas de Besaya; D. Ildefonso Ojón y Parreño, Caldas de Tuy; D. Manuel Manzanque y Montes, Trillo; D. Cipriano Alonso y Díaz, Caldas de Oviedo; D. Amaro Masó y Bru, Santa Rita; D. Mariano Salvador y Gamboa, Paracuellos de Júcar; D. Benito Avilés y Merino, Villaro; don Ramón Lord y Gamba, Lugo; D. Nicolás Pérez y Jiménez, Fuencaliente; D. Manuel Martí y Sánchez, La Puda; D. Francisco Ledo y García, Zaldivar; D. Hipólito Rodríguez Bartolomé, Ledesma; D. Celestino Compaired y Cabodevilla, San Hilario; D. Domingo Fernández Campa, Zuazo; D. Francisco Calleja y Alonso, Liérganes; D. Camilo Castell y Ballester, Alhama de Murcia; don Luciano Courel y Armesto, Jabalouz; D. Cándido Peña y Gallegos, Villar del Pozo; D. José Barrientos y Jaramillo, Carratraca; D. Mariano de Monserrate Abad y Maciá, Valle de Ribas; D. Arturo Pérez Fábregas, Santa Teresa; D. Sixto Botella y Donoso Cortés, Belascoain; D. Diego González y Rodríguez, Artoijo; D. Saturniano Fernández Checa, La Isabela; D. Miguel Peña y López, Peñas Blancas; D. Pedro Tello y Megino, La Muela; D. Aurelio García Gavilán, Arechavaleta; y D. Arturo Daza de Campos, Alhama Nuevo de Granada:

Resultando que del sorteo celebrado á los efectos del artículo 172 de la instrucción general de Sanidad vigente, quedó formada la Comisión reconocedora por los Sres. D. Isidro Pondal y Albente, D. Hermógenes Valentín y Gutiérrez y D. José Morales y Moreno:

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de baños, la orden convocatoria y el art. 162 de la instrucción general de Sanidad como queda redactado por el Real decreto de 2 de los corrientes:

Considerando que en el concurso se han cumplido todas las formalidades reglamentarias sin protesta alguna;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso, y se expidan los respectivos nombramientos á los interesados en él, á los efectos de los artículos 29 y 35 del reglamento de baños y del art. 162 de la instrucción general de Sanidad, en la forma que lo redacta el Real decreto de 2 de los corrientes.

2.º Que la Comisión organizadora que ha de actuar hasta el próximo concurso anual á los efectos del art. 172 pre citado, queda constituida en la forma expuesta; y

3.ª Que se tenga por hecha, para los efectos que procedan, la manifestación y reserva consignadas por D. Arturo Daza de Campos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1905.

BESADA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente se anuncia la provisión por oposición libre de la pla-

za de Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica (Extensión de la Geometría, Trigonometría, Topografía, Elementos de Algebra superior y Geometría analítica, Física y Electrotecnia elementales), vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, ó sea 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de la asignatura sobre que ha de recaer la oposición, que es la de Física y Geometría analítica.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

Primera. El Tribunal, al aplicar el cuestionario de las oposiciones, redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes á Física de los correspondientes á Geometría analítica, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de los dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sola clase.

Segunda. Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya á Física, ya á Geometría analítica, para que se saquen á la suerte una de cada clase y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

Tercera. En el ejercicio práctico el Tribunal señalará á cada opositor los problemas que haya de resolver, tanto de Física como de Geometría analítica, con separación y en días distintos.

Cuarta. El último párrafo del art. 25 del reglamento de oposiciones se entenderá como sigue: «Los jueces, siempre que lo estimen oportuno y en cualquier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al actuante ó pedirle explicaciones razonadas de cuanto exponga, y esto será obligatorio para el juez ó jueces que designe el presidente del Tribunal si sólo hubiese un opositor.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

## Ministerio de Agricultura, Industria, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto presentado por el Director de la Granja Instituto de Castilla la Nueva para atender á las roturaciones y demás trabajos de precisión y urgencia para terminar la instalación de todos los necesarios elementos

para que dicho establecimiento llene cumplidamente su misión.

Considerando que las cantidades asignadas en los presupuestos de este departamento ministerial para atender á esta clase de servicios no son de la importancia que éstos exigen, precisa reducir el expresado presupuesto á la suma estrictamente necesaria para que por este año no se realicen más que los trabajos de mayor apremio; y

Considerando que esta Granja se considera en período de creación, con arreglo al Real decreto de 10 de Octubre de 1903.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se reduzca el referido presupuesto á la suma de 60.000 pesetas, que se librarán á favor del Habilitado del establecimiento, D. Francisco Nadal, en la forma acostumbrada, con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, autorizándose este servicio en virtud de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 13 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

CARDENAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto extraordinario presentado por el Director de la Granja Central, considerada en período de creación por las grandes modificaciones que en la misma se están llevando á cabo:

Considerando que la cantidad que para los servicios que en aquel establecimiento se proyectan ascienden á 62.000 pesetas:

Considerando que dicha cantidad puede reducirse, dejando para años sucesivos la terminación de algunos de los trabajos emprendidos y no incluyéndose más que las cantidades precisas para que los servicios no se interrumpan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en virtud de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio último, ha tenido á bien aprobar el estado presupuesto extraordinario por la cantidad de 30.000 pesetas, á que queda reducido su total importe, cuya suma se librará á justificar á favor del Habilitado del citado establecimiento, D. Francisco Nadal, en la forma acostumbrada, con cargo al cap. 6.º, art. 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

CARDENAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 2.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Logroño á la Compañía de ferrocarriles del Norte por faltas en el servicio del tren especial que el 29 de Junio de 1903 condujo al Sr. Director general de Obras públicas al lugar de la catástrofe ocurrida dos días antes al tren núm. 160 en el puente de Torrementalvo sobre el río Najerilla, y situado en el kilómetro 106 de la línea férrea de Castejón á Bilbao, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido un razonado dictamen con la siguiente conclusión:

«Que es de justicia condonar la multa de 2.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Logroño á la Compañía de ferrocarriles del Norte por faltas en el servicio del tren especial que en 29 de Junio de 1903 condujo al Director general de Obras públicas al lugar de la catástrofe ocurrida en 27 del mismo mes, y sufrida por el tren núm. 160 en el puente de Torrementalvo sobre el río Najerilla, y situado en el kilómetro 106 de la línea de Castellón á Bilbao.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con la conclusión preinserta, se ha servido resolver sea condonada la multa de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuestas por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren número 31 de la línea de la Roda á Sevilla en el día 14 de Mayo de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido un razonado dictamen, cuya conclusión es la siguiente:

«Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuestas por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 31 de la línea de la Roda á Sevilla el día 14 de Mayo de 1900.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en la preinserta conclusión y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en la misma se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia elevada á este Ministerio por la Compañía de los ferrocarriles del Norte solicitando la condonación de una multa de 2.000 pesetas que le fué impuesta por el Gobierno civil de Barcelona, como correctivo á los retrasos sufridos por los trenes números 261, 270 y 271 de la línea de Zaragoza á Barcelona, durante el mes de Julio de 1903.

Visto el expediente instruido sobre estas faltas, con arreglo á lo que determinan los artículos 166 y 167 del reglamento de Policía de ferrocarriles:

Resultando que los citados trenes experimentaron retrasos superiores al límite de tolerancia concedido por el artículo 150 de dicho reglamento, dentro de la sección de línea menor de 200 kilómetros, comprendida entre Zaragoza y Lérida, y que estos retrasos son penales según lo dispuesto por el Real decreto de 10 de Mayo de 1901:

Considerando que no pueden justificarse los retrasos del tren correo núm. 261 por haberse originado á causa de la espera en Zaragoza al tren mixto núm. 231 de Alsasua, sin estar autorizada la Compañía para ello:

Considerando que tampoco puede disculparse el retraso del tren núm. 270 del día 21, por estar interrumpida la línea en el kilómetro 297, siendo así que esta

interrupción no fué debida á fuerza mayor, sino á circunstancias imputables á la Compañía:

Considerando que los retrasos del tren núm. 271 se originaron por esperar á un tren adicional al 211, cuya espera no se halla autorizada por ninguna disposición vigente:

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), á propuesta de esta Dirección general, se ha servido disponer sea desestimada la instancia de la Compañía solicitando la condonación de la multa de 2.000 pesetas, y confirma la providencia del Gobernador de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Barcelona á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por retraso del tren núm. 16 en los meses de Mayo y Junio de 1901, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido un razonado dictamen, cuya conclusión es la siguiente:

«Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de la provincia de Barcelona á causa de los retrasos del tren núm. 16 en los meses de Mayo y Junio de 1901.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta conclusión y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de varias multas, impuestas por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 31 de la línea de La Roda á Sevilla en los días 18, 21, 22 y 27 de Junio de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido un razonado dictamen, cuya conclusión es la siguiente:

«Que no procede condonar las multas de 500, 750, 500 y 250 pesetas, ó sean 2.500 pesetas en conjunto, impuestas por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren mixto número 31 de la línea de La Roda á Sevilla los días 18, 21, 22 y 27 de Junio de 1900.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en la preinserta conclusión y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en la misma se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.250 pesetas, impuesta por el Gobernador de

Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren de mercancías núm. 225 en la aguja de entrada en Granada el día 13 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 3 de Septiembre de 1904 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 1.250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren de mercancías núm. 225 en la aguja de entrada de la estación de Granada el día 13 de Marzo de 1901, asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 27 de Junio de 1903.

El Ingeniero Inspector de la línea de Campillos á Granada dió parte al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles de que á la llegada del tren de mercancías número 225 á la estación de Granada descarriló en la aguja de entrada; habiendo pasado ésta la primera máquina, descarriló la segunda por llevar doble tracción el tren, quedando sus ruedas y las del tender fuera de los carriles, ocasionando el retraso de cincuenta minutos en la salida del correo núm. 22; y el Ingeniero Jefe, considerando que el accidente tuvo lugar por la desorganización que bajo todos conceptos existía en el servicio de movimiento de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, y que era causa de que continuamente se repetían hechos análogos á los denunciados, sin que cumpliera nada de lo que se le tenía prevenido respecto al servicio citado; y persistiendo en el mismo abandono, propuso al Gobernador de Granada impusiera una multa de 1.250 pesetas á la expresada Compañía.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 25 de Febrero de 1902 imponer la multa de 1.250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 21 de Marzo.

Del examen del expediente instruido resulta, en su parte más esencial, lo siguiente:

El tren de mercancías núm. 225 que marchaba en doble tracción, llegó á la estación de Granada á las dos horas y cincuenta minutos, siendo su hora reglamentaria la una y veintiséis minutos; al tomar la aguja de entrada pasó la primera máquina, descarrilando la segunda y quedando sus ruedas y las del tender fuera de los carriles, y no estando la vía libre pudo darle salida por la vía del cocherón con cincuenta minutos de retraso, al tren correo núm. 22.

La causa del accidente se atribuye á estar la aguja entreabierta; é interrogado el Jefe de la estación, manifiesta que aquella noche, para el servicio, sólo había en la estación dos mozos y el telegrafista, pues el guardaagujas estaba enfermo, y uno de los mozos fué el encargado de la aguja, pareciendo probable que á la inexperience de éste se debe atribuir el accidente.

No se explica, como dice la División, que una estación como la de Granada, que cuenta con Jefe, Subjefe, Factor de primera, encargado como Jefe del servicio de expediciones de pequeña velocidad, y cuatro factores más para el servicio de factorías, no tuviese establecido un turno de noche, que con su vigilancia pueda evitar estos accidentes, pues aun-

que no exista un servicio regular de trenes por la noche, es lo cierto que, bien como especiales, ó bien por retrasos, suelen entrar trenes de noche en la estación, y lo que no tiene explicación es que una estación reciba trenes sin que hay á un Jefe ó delegado de éste con competencia suficiente, que sea responsable del servicio.

La Compañía, en la solicitud de condonación de la multa, expone como descargo que, según los informes que han adquirido, el accidente se atribuye á estar la aguja entreabierta por la interposición entre ella y la contraaguja de algún cuerpo extraño de dimensiones tan reducidas, que no pudo ser notado por los agentes encargados de asegurar la entrada del tren, Jefe de maniobras y guarda; que para asegurar la entrada del tren en la estación se hallaban de servicio en ésta un Factor completamente autorizado para hacer las funciones de Jefe; un guarda aguja y un guarda, que es el que recibió el tren en la aguja de entrada, no estando, por lo tanto, comprobada la falta de personal á que alude la División; que á los empleados encargados del servicio les ha sido impuesto el oportuno correctivo, y finalmente, hace presente la Compañía que en este caso no debe tener responsabilidad alguna, puesto que confiando el servicio á empleados en número bastante para las atenciones del mismo, y dotados de conocimientos y práctica suficientes para el desempeño de sus cargos, no podía prever ni evitar que una falta de cuidado involuntaria diese lugar al descarrilamiento.

El Negociado dice que resultando que este accidente tuvo lugar en las agujas de un cambio de vía, del cual se había hecho cargo un agente de la Compañía, no afeato ordinariamente á este servicio; que la misma Compañía reconoce que la responsabilidad en que incurrió este empleado, así como los demás que en aquel momento prestaban sus servicios en la estación, es muy limitada, pero que, á pesar de esto, había impuesto correctivos á todos ellos para obligarles á desplegar el celo y puntualidad, tan necesarios en el desempeño de sus funciones, opina que no debe condonarse la multa impuesta por el accidente que nos ocupa.

Basta con lo manifestado para comprender que la Compañía de ferrocarriles Andaluces no cumple exactamente con lo que determina el art. 18 del reglamento de Policía de ferrocarriles al confiar la vigilancia de las agujas á un agente cuya misión es la de guarda de la estación simplemente, y de cuya torpeza ó descuido debe responder la Compañía ante la Administración, según la jurisprudencia sentada por la Real orden de 6 de Mayo de 1892. Además, como consecuencia del accidente que nos ocupa, estuvo la vía interrumpida más de cinco horas (desde las dos horas cincuenta minutos hasta las ocho horas cinco minutos), en que se pudo dar salida por la vía del cocherón al tren correo núm. 22, produciéndose un retraso de cincuenta minutos.

Como consecuencia de todo lo expuesto, entiende la Sección que debe consultarse á la Superioridad que no procede la condonación de la multa de 1.250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren de mercancías núm. 225, en la aguja de entrada de la estación de Granada, el día 13 de Marzo de 1901;

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo manifestado en el

preinserto dictamen y lo propuesto por la Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que el mismo se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

## Gobierno civil

### Sección de Seguridad

Habiendo sido declarada desierta la subasta anunciada para adquisición de 26 monturas y equipos con destino á las Secciones montadas del Cuerpo de Seguridad, se anuncia nuevo acto de subasta, que tendrá lugar en el plazo de diez días, á contar del en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, verificándose dicho acto á las doce del día siguiente al de la terminación en el despacho del señor Coronel Jefe de dicho Cuerpo (Gobierno civil), donde los contratistas que lo deseen podrán presentar sus proposiciones hasta un cuarto de hora después de anunciado el Tribunal clasificador, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, pudiendo examinar los licitadores el pliego de condiciones y demás antecedentes que se hallarán expuestos al efecto en las Oficinas del referido Cuerpo en este Gobierno civil.

Madrid 13 de Marzo de 1905.—El Gobernador, C. de San Luis.

### Modelo de proposición

D...., vecino de..., calle de..., número..., con cédula personal de... clase del ejercicio corriente y establecimiento abierto en el ramo de..., según matrícula de subsidio de..., clase..., núm..., expedida por..., expone: Que enterado del anuncio publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid* correspondiente á los días... del actual, así como del pliego de condiciones y demás antecedentes que se hallan expuestos en las Oficinas del Cuerpo de Seguridad de esta capital (Gobierno civil) para la subasta pública del servicio de provisión de 26 monturas y equipos con destino á las Secciones montadas del referido Cuerpo, el que suscribe, una vez impuesto de dichos particulares, se obliga á construir y entregar con estricta sujeción á los mencionados pliegos de condiciones y antecedentes los efectos siguientes á los precios que á cada uno se le señala.

EFFECTOS	Ptas. Ots.
----------	------------

164.—405.

Habiendo sido declarada desierta la subasta anunciada para la adquisición de veintiséis caballos con destino á las Secciones montadas del Cuerpo de Seguridad, se anuncia nuevo acto de subasta, que tendrá lugar en el plazo de diez días, á contar del en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, verificándose dicho acto á las doce del día siguiente al de la terminación en el despacho del señor Coronel Jefe de dicho Cuerpo (Gobierno civil), donde los licitadores que lo deseen podrán presentar sus proposiciones hasta

